



Conferencia de los Estados Partes en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción

Distr. general
24 de febrero de 2015
Español
Original: inglés

Grupo de Examen de la Aplicación

Sexto período de sesiones

Viena, 1 a 5 de junio de 2015

Tema 2 del programa provisional*

**Examen de la aplicación de la Convención
de las Naciones Unidas contra la Corrupción**

Resumen

Nota de la Secretaría

Adición

Índice

	<i>Página</i>
II. Resumen.....	2
Nauru	2

* CAC/COSP/2015/1.



II. Resumen

Nauru

1. **Introducción. Sinopsis del marco jurídico e institucional establecido por Nauru en el contexto de la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción**

El Gobierno de Nauru está adherido a la Convención, que entró en vigor el 11 de agosto de 2012. Nauru depositó su instrumento de ratificación ante el Secretario General de las Naciones Unidas el 12 de julio de 2012. La legislación de aplicación comprende, entre otras cosas, la Constitución de la República de Nauru, el Código Penal de 1899, la Ley de Procedimiento Penal de 1972, la Ley contra el Blanqueo de Dinero de 2008, la Ley sobre el Producto del Delito de 2004, la Ley de la Administración Pública de 1998, la Ley de Justicia Penal de 1999, la Ley de Extradición de 1973 y la Ley de Asistencia Recíproca en Asuntos Penales de 2004.

En el momento de la visita al país, se estaba revisando el Código Penal. La Fiscalía General de Australia ha colaborado con el Gobierno de Nauru en la preparación de un proyecto de ley como parte del proceso de reforma del Código Penal.

En el artículo 51 de la ley de interpretación de 2011 se establece que al interpretar una ley escrita o un instrumento legislativo podrá tenerse en cuenta todo tratado o acuerdo internacional en que Nauru sea parte a fin de: a) resolver una ambigüedad o falta de claridad de una disposición legislativa; o b) confirmar o modificar el sentido literal de la ley; o c) dar sentido a una ley cuyo sentido literal conduce a un resultado absurdo o, a todas luces, carente de fundamento.

El Tribunal Supremo es la máxima autoridad judicial de Nauru y puede conocer de temas constitucionales. Las causas judiciales pueden recurrirse ante un tribunal de apelación integrado por dos jueces. Si bien el Parlamento carece de competencia para revocar un fallo judicial, las decisiones del Tribunal de Apelación relativas a asuntos constitucionales pueden recurrirse ante el Tribunal Superior de Australia; en la práctica, sin embargo, esto ocurre raramente. Los tribunales inferiores son el Tribunal de Distrito y el Tribunal de Familia. En el momento de llevarse a cabo el examen, el poder judicial estaba integrado por el Presidente del Tribunal Supremo, dos jueces, el Secretario del Tribunal Supremo y el Magistrado Residente. Por último, también hay dos tribunales administrativos: la Junta de Apelaciones de la Administración Pública y la Junta de los Servicios Policiales.

Entre las instituciones competentes en la lucha contra la corrupción figuran el Ministerio de Justicia y Control de Fronteras, el Director del Ministerio Fiscal, la Unidad de Inteligencia Financiera, el Ministerio de Relaciones Exteriores y Comercio, la Policía Nacional, el Poder judicial, los Servicios Penitenciarios de Nauru, la Oficina del Director de la Oficina de Auditoría, y la Agencia Tributaria y el Ministerio de Finanzas de Nauru.

El ordenamiento de Nauru en materia de lucha contra el blanqueo de dinero ha sido evaluado por el Grupo de Asia y el Pacífico sobre blanqueo de dinero.

2. Capítulo III - Penalización y aplicación de la ley

2.1. Observaciones sobre la aplicación de los artículos objeto de examen

Nauru no ha adoptado una definición amplia de “funcionario público” que englobe a los funcionarios judiciales, las personas que desempeñen funciones públicas u otros funcionarios públicos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.

En lo que respecta a las estadísticas sobre los casos de corrupción investigados, procesados y juzgados, durante la visita al país se confirmó que en los últimos tres a cuatro años únicamente había habido dos casos de malversación o peculado y un caso de blanqueo de dinero. La falta de ejemplos de casos afecta al examen de la aplicación de este capítulo por Nauru, en la medida en que no fue posible llegar a determinar la aplicación efectiva del marco legislativo en la práctica.

Soborno y tráfico de influencias (arts. 15, 16, 18 y 21)

El soborno activo y pasivo de los empleados de la Administración Pública, así como de determinados cargos públicos, está tipificado como delito principalmente en los artículos 59, 60, 87, 103, 118, 120 y 121 del Código Penal. Ahora bien, estas disposiciones no engloban a todos los funcionarios públicos que contempla la Convención. No se ha celebrado enjuiciamiento alguno derivado de denuncias de corrupción con arreglo a lo dispuesto en el Capítulo VIII del Código Penal (Delitos contra el poder ejecutivo y legislativo).

Nauru no ha tipificado como delito el soborno de funcionarios públicos extranjeros y de funcionarios de organizaciones internacionales públicas.

Nauru se sirve de las disposiciones generales sobre soborno para emprender acciones en los casos de tráfico de influencias. Si bien las disposiciones previstas en la legislación de Nauru sobre soborno podrían englobar una parte de esa conducta, estas no contemplan el caso de todos los funcionarios públicos; tampoco prevén claramente el concepto de ejercicio abusivo de “influencia real o supuesta”.

Nauru no ha tipificado como delito el soborno en el sector privado.

Blanqueo de dinero, encubrimiento (arts. 23 y 24)

En la Ley contra el Blanqueo de Dinero de Nauru (artículos 2 y 3) se tipifica como delito el blanqueo de dinero. En el artículo 3 figuran cuáles son los elementos físicos y materiales del delito de blanqueo de dinero, de conformidad con lo dispuesto en la Convención. En lo que respecta a la conversión o transferencia de bienes, no existe obligación de probar que ello se hace “con el propósito de ocultar o disimular el origen ilícito”. Nauru ha adoptado medidas que prevén los actos de participación mencionados en el artículo 23 1) b) ii) en su mayor parte (por ejemplo, la participación y la asociación no parecen estar previstas expresamente). La Ley contra el Blanqueo de Dinero aplica a los delitos determinantes un criterio basado en umbrales, lo que permite incluir la mayoría de los delitos tipificados en la Convención, aunque no todos. En 2010 se llevó a los tribunales un caso de blanqueo de dinero en Nauru.

El artículo 2 de la Ley contra el Blanqueo de Dinero se refiere al encubrimiento del producto del delito, si bien no parece haberse previsto la retención continua del producto del delito.

Malversación o peculado, abuso de funciones y enriquecimiento ilícito (arts. 17, 19, 20 y 22)

El Código Penal tipifica como delito el robo y los delitos conexos (artículos 390 a 399), la obtención de bienes mediante engaño (artículos 426 a 431), la apropiación indebida por miembros de las autoridades locales (artículo 440) y la contabilidad fraudulenta (artículos 441 y 442). Las medidas legislativas previstas en el derecho interno de Nauru se limitan a la malversación o el peculado de determinados tipos de bienes. El delito de robo previsto en la legislación de Nauru únicamente contempla “objetos” inanimados y muebles propiedad “de cualquier persona”. En los últimos cinco años, se han visto dos casos de robo cometidos por funcionarios públicos.

En Nauru, el delito de abuso de funciones (previsto en los artículos 92, 93, 112 y 136 del Código Penal) se limita a los actos arbitrarios perjudiciales para los derechos de otra persona y no prevé las infracciones de la ley cometidas por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones oficiales.

Nauru no ha tipificado como delito el enriquecimiento ilícito. No obstante, los miembros del Parlamento están obligados a declarar sus intereses externos según lo establecido en el Código de Conducta.

Existen varias disposiciones relacionadas con la malversación o el peculado en el sector privado, en particular los artículos 437 y 438 relativos a la apropiación fraudulenta de bienes y la realización de declaraciones falsas por directivos de empresas, donde se establecen las mismas limitaciones que en el caso de malversación o peculado en el sector público.

Obstrucción de la justicia (art. 25)

La obstrucción de la justicia está tipificada como delito principalmente en los artículos 57, 122, 126, 127, 128, 129, 130, 132, 133 y 140 del Código Penal. En particular, el artículo 127 (corrupción de los testigos) prevé el soborno de testigos y podría hacerse extensivo a medios específicos (uso de la fuerza física, amenazas o intimidación), mientras que el artículo 140 posiblemente podría contemplar la obstaculización de la labor de la justicia o de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. No ha habido ningún caso de obstrucción de la justicia.

Responsabilidad de las personas jurídicas (art. 26)

Nauru ha establecido la responsabilidad penal de las personas jurídicas, si bien no ha habido investigaciones o actuaciones judiciales conexas, ni se han celebrado causas penales o administrativas que hayan implicado la sanción, disolución o retirada de licencias de una empresa por razones de corrupción o blanqueo de dinero.

Participación y tentativa (art. 27)

La participación en un delito está tipificada en el Código Penal de Nauru (artículo 7, relativo al autor material de un delito; artículo 8, relativo a delitos cometidos con una misma finalidad; artículos 10 y 544, relativos al delito de encubrimiento; y artículos 132 y 541, relativos a la confabulación). El Código Penal también prevé la tentativa (artículo 4). No se ha producido ninguna investigación o enjuiciamiento con relación a este tema.

Proceso, fallo y sanciones; cooperación con las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley (arts. 30 y 37)

Al determinar una sanción, suele tenerse en cuenta la gravedad del delito.

De conformidad con la Ley sobre Facultades, Prerrogativas e Inmunidades Parlamentarias de 1976, los miembros del Parlamento gozan de inmunidad funcional con relación a procedimientos civiles o penales cuando actúen en el marco del examen de asuntos parlamentarios, así como de inmunidad penal contra la detención por cualquier tipo de delito sin el consentimiento del Presidente de la Cámara, mientras se encuentren en el recinto parlamentario y se estén celebrando las sesiones parlamentarias. Sin embargo, no es necesario consentimiento alguno para ser acusados. En los dos últimos años no ha habido casos relacionados con este tema. Ni el Presidente ni ningún otro funcionario público gozan de inmunidad penal. También se confirmó que no se había concedido indulto presidencial en casos de corrupción.

Nauru tiene un sistema que dota a los fiscales de facultades discrecionales. Si bien el Director del Ministerio Público goza de amplias facultades discrecionales para emprender acciones penales, se han establecido una serie de garantías jurídicas que exigen que este ejerza esas facultades con discernimiento, en aras del interés general y teniendo en cuenta la suficiencia de las pruebas. Las decisiones adoptadas por el Director del Ministerio Público en materia de acusación están sujetas a revisión judicial, aunque no se ha producido ningún caso de esas características. Actualmente, se utilizan las directrices sobre procesamiento de Australia y están elaborándose directrices específicas para Nauru. En 2010 se adoptaron medidas para aumentar la independencia del Director del Ministerio Fiscal, convirtiendo la función en un cargo constitucional del Ministerio de Justicia. El Director del Ministerio Fiscal no tiene que rendir cuentas ante ningún otro cargo o puesto en lo que respecta a las facultades de enjuiciamiento, si bien desde el punto de vista administrativo depende del Ministro de Justicia para la asignación de recursos presupuestarios. El Director del Ministerio Fiscal no puede dirigir o controlar las investigaciones policiales.

Las condiciones en materia de libertad en espera de juicio están concebidas para garantizar la comparecencia del acusado en el procedimiento penal.

Nauru cuenta con una Junta de Libertad Condicional que hace recomendaciones al Ministro de Justicia en materia de libertad condicional. Cualquier solicitud debe ir acompañada de una lista donde se enumeren los motivos en que se apoya la decisión de conceder la libertad condicional; también se requiere el apoyo de la comunidad. Desde 2010, se ha concedido la libertad condicional a dos personas en casos de corrupción.

La legislación prevé la suspensión y destitución en caso de condena. Sin embargo, son pocas las investigaciones que se han realizado y no se han formulado acusaciones.

Los casos de inhabilitación de personas acusadas para ocupar cargos públicos son escasos, debido a que no existe una definición de “cargo público” o “funcionario público”.

Nauru cuenta con un plan de rehabilitación de reclusos que incluye un programa de educación dirigido a los jóvenes (por ejemplo, matemáticas y competencias básicas para la vida), un programa de orientación y asesoramiento y un programa comunitario, así como visitas regulares de familiares (dos veces por semana). Se explicó que aproximadamente el 90% de los reclusos participan en el programa de rehabilitación. En el momento de efectuarse la visita al país había alrededor de 14 personas en prisión.

Nauru no ha adoptado medidas para fomentar la colaboración de los acusados y las personas que hayan participado en la comisión de un delito en las investigaciones y los procedimientos judiciales, o para que presten testimonio o aporten pruebas, de conformidad con el artículo 37.

Protección de testigos y denunciantes (arts. 32 y 33)

Nauru ha adoptado medidas procesales para garantizar la seguridad de los testigos. Entre ellas cabe mencionar el alojamiento de testigos en el hotel principal de la isla bajo vigilancia policial y la posibilidad de ubicar a testigos en la “casa segura” de la isla (aunque nunca se ha utilizado). Los tribunales también están facultados para dictar órdenes de alejamiento o imponer condiciones de libertad bajo fianza que prohíban el contacto con los testigos. Si bien las medidas jurídicas tipifican como delito las acciones de quienes impidan o intenten impedir la comparecencia ante los tribunales de testigos u otras personas que puedan aportar pruebas, la ley no prevé otros actos de injerencia que causen la no comparecencia del testigo. Existe un número reducido de normas probatorias para proteger a testigos y peritos, y se han adoptado algunas medidas de protección de las víctimas. No ha habido casos de protección de testigos en asuntos relacionados con la corrupción.

Nauru no ha adoptado ninguna medida para proteger a los denunciantes e informantes en casos relacionados con delitos tipificados con arreglo a la Convención (artículo 33).

Embargo preventivo, incautación y decomiso; secreto bancario (arts. 31 y 40)

La Ley sobre el Producto del Delito y la Ley contra el Blanqueo de Dinero prevén el decomiso, incluida la adopción de medidas provisionales. Según el artículo 17 de la Ley sobre el Producto del Delito, el tribunal puede dictar una orden de decomiso contra bienes mal habidos en relación con la condena de una persona por un delito grave a solicitud del Ministro de Justicia (que incluye el Director del Ministerio Fiscal según el artículo 2). Por “delito grave” se entiende (artículo 3) todo delito cometido en Nauru o fuera de este, penado con prisión por un período no inferior a 12 meses; ello incluye el blanqueo de dinero. La Ley contra el Blanqueo de Dinero de 2008 prevé disposiciones similares.

Según la Ley sobre el Producto del Delito, por “bienes mal habidos” podría entenderse en determinadas circunstancias el producto de un delito o los instrumentos utilizados en la comisión de un delito y los bienes de valor equivalente (párrafo 17 2)); sin embargo, se limita a los bienes hallados en posesión de la persona o bajo su control.

No existe ninguna disposición relativa a los instrumentos “destinados a utilizarse” en la comisión de un delito grave.

Los artículos 50, 35 y 36 de la Ley sobre el Producto del Delito prevén que se puedan dictar órdenes de inmovilización con relación a bienes en determinadas condiciones, a fin de evitar que dichos bienes sean objeto de comercio o enajenación, así como la búsqueda y la incautación de bienes mal habidos mediante una orden de registro. De conformidad con el artículo 54 de la Ley contra el Blanqueo de Dinero, el tribunal puede dictar una orden de embargo preventivo a fin de impedir que los bienes sean objeto de comercio o enajenación. La Parte VI de la Ley contra el Blanqueo de Dinero otorga a la policía distintas facultades para identificar y localizar bienes mal habidos: registro e incautación, elaboración de documentos y facultad de dictar órdenes de vigilancia.

No ha habido casos de decomiso, embargo preventivo o incautación.

El procedimiento reglamentario para obtener una orden judicial que permita a las autoridades encargadas de la investigación acceder a los registros públicos y los registros financieros o comerciales ha dado lugar a demoras en la práctica.

No hay bancos que operen en Nauru. La Ley sobre el Producto del Delito faculta al Cuerpo Nacional de Policía a exigir la presentación de documentos e información, buscar dichos documentos e información e incautarse de ella. El Cuerpo Nacional de Policía tiene potestad para solicitar al tribunal una orden de presentación de documentos a fin de incautar y obtener registros (artículo 79 de la Ley sobre el Producto del Delito). Esta ley también otorga facultades adicionales relativas a la vigilancia de cuentas y la búsqueda e incautación de activos mal habidos (utilizados en la comisión de un delito grave o los bienes producto de este).

Prescripción; antecedentes penales (arts. 29 y 41)

En Nauru, los delitos graves no prescriben.

Las condenas previas, incluidas las extranjeras, pueden tenerse en cuenta al dictar sentencia.

Jurisdicción (art. 42)

La jurisdicción relativa a los delitos cometidos a bordo de buques y aeronaves se considera una extensión de la jurisdicción territorial de Nauru y contempla específicamente los delitos de blanqueo de dinero. En el derecho interno de Nauru no se definen los principios de personalidad activa y personalidad pasiva, ni el principio de la protección del Estado.

Consecuencias de los actos de corrupción; indemnización por daños y perjuicios (arts. 34 y 35)

Nauru no ha adoptado medidas para hacer frente a las consecuencias de la corrupción.

Los artículos 121 y 121A de la Ley de Procedimiento Penal de 1972 facultan a los tribunales para imponer el pago de costas o indemnizaciones. No ha habido casos relacionados con esta cuestión.

Autoridades especializadas y coordinación entre organismos (arts. 36, 38 y 39)

Entre las principales autoridades figuran el Ministerio Fiscal, el Cuerpo de Policía de Nauru y la Unidad de Inteligencia Financiera. También existe una Oficina de Auditoría Pública y una Junta de Administración Pública. La información disponible relativa al funcionamiento efectivo de esos órganos (recursos y capacitación) era escasa. La policía está integrada en la Oficina del Presidente, y no hay disposiciones claras que establezcan su independencia, en particular con respecto a investigaciones y operaciones confidenciales o de otro tipo. La Unidad de Inteligencia Financiera está integrada en el Ministerio de Justicia y está sujeta a la supervisión administrativa de este, incluso en lo que respecta a su asignación presupuestaria. No existen disposiciones jurídicas relativas a la independencia de la Unidad de Inteligencia Financiera y se está examinando la adopción de medidas pertinentes.

En Nauru las instituciones gubernamentales se encuentran muy cerca las unas de las otras y en general hay una estrecha coordinación entre ellas. Existen una serie de acuerdos de cooperación básicos entre los distintos organismos públicos (policía, Unidad de Inteligencia Financiera, Ministerio Fiscal, Administración Pública). Existen memorandos de entendimiento en vigor suscritos entre la policía de Nauru y la Unidad de Inteligencia Financiera, y entre la policía y el Departamento de Aduanas, cuyo objeto es mejorar la coordinación de la labor de los organismos encargados de hacer cumplir la ley.

Si bien no existe un programa amplio de interacción o divulgación dirigido al sector privado, se han establecido una serie de mecanismos básicos para facilitar la cooperación con este, que incluye las actividades de la Unidad de Inteligencia Financiera y de Nauru Agency Corporation, que presta servicios de accionariado y representación a empresas nacionales y extranjeras de conformidad con el derecho interno de Nauru. No hay organizaciones de la sociedad civil en la isla. Los funcionarios públicos no tienen obligación de denunciar actos de corrupción.

2.2. Logros y buenas prácticas

- El hecho de que los delitos graves no prescriban.
- Los esfuerzos realizados por Nauru para establecer y ejecutar un programa de rehabilitación de reclusos.

2.3. Problemas en la aplicación

- En aras de una mayor seguridad jurídica, se recomienda que Nauru adopte una definición amplia de funcionario público que englobe a los funcionarios

judiciales, a las personas que ejercen funciones públicas y a otros funcionarios públicos, conforme a lo dispuesto en el artículo 2 de la Convención.

- Tipificar en términos amplios el delito de soborno de forma que contemple a todos los funcionarios públicos, conforme lo establecido en el artículo 15.
- Tipificar el delito de soborno de funcionarios públicos extranjeros y de funcionarios de organizaciones internacionales públicas (artículo 16).
- Tipificar en términos amplios los delitos de malversación o peculado, apropiación indebida u otras formas de desviación de bienes, en consonancia con el artículo 17.
- Considerar la posibilidad de adoptar una disposición que tipifique como delito el tráfico de influencias (artículo 18).
- Considerar la adopción de una disposición relativa al abuso de funciones, de conformidad con el artículo 19.
- Nauru podrá considerar oportuno adoptar una disposición que tipifique como delito el enriquecimiento ilícito (artículo 20).
- Considerar la posibilidad de adoptar las medidas pertinentes para tipificar como delito el soborno en el sector privado (artículo 21).
- Nauru podrá considerar oportuno ampliar el delito de malversación o peculado, de forma que contemple plenamente la malversación o peculado en el sector privado (artículo 22).
- Garantizar que el producto del delito y los instrumentos utilizados o destinados a utilizarse en el espectro más amplio posible de delitos determinantes, incluidos los delitos tipificados con arreglo a la Convención, estén sujetos a decomiso, embargo preventivo e incautación; prever la participación en el blanqueo de dinero conforme a lo dispuesto en el artículo 23 1) b) ii); vigilar el riesgo de blanqueo de dinero en el futuro para asegurar la aplicación efectiva de las disposiciones contra el blanqueo de dinero; facilitar a las Naciones Unidas ejemplares de las leyes contra el blanqueo de dinero.
- Garantizar que los “instrumentos” “destinados a utilizarse” en la comisión de un delito grave se incluyan en la Ley sobre el Producto del Delito (artículo 31).
- Examinar las opciones disponibles para simplificar y agilizar los procedimientos que han de seguir las autoridades investigadoras para obtener una orden judicial a fin de acceder a los registros financieros y comerciales del gobierno que, en la práctica, han dado lugar a retrasos. Ello incluye la posibilidad de que los órganos de investigación tengan atribuciones administrativas para obtener dichos registros; y reforzar las medidas relativas a la conservación y seguridad de los registros documentales (artículos 31 y 40).
- Adoptar medidas que refuercen la protección de los testigos, los peritos y las víctimas, incluida su protección física y la adopción de medidas procesales y probatorias, de conformidad con las prioridades nacionales y los medios existentes, y considerar la posibilidad de celebrar acuerdos de reubicación (artículo 32).

- Considerar la posibilidad de adoptar medidas para proporcionar protección a los denunciantes y prever su aplicación efectiva (artículo 33).
- Adoptar medidas para hacer frente a las consecuencias de la corrupción, incluida la retirada de contratos y licencias y otras medidas correctivas (artículo 34).
- Adoptar medidas que permitan fortalecer la independencia de las instituciones de justicia penal, en particular de la policía, la Unidad de Inteligencia Financiera y el poder judicial; acogemos con satisfacción las medidas que Nauru está examinando a ese respecto (artículo 36).
- Es necesario dotar de más capacidad y medios a las instituciones de justicia penal de Nauru, en particular a la policía, la Unidad de Inteligencia Financiera y el poder judicial, a fin de mejorar las técnicas de investigación y las investigaciones financieras, así como el enjuiciamiento y las sentencias de los casos de corrupción y los delitos económicos que atañan a todas las instituciones pertinentes.
- Adoptar medidas para fomentar la cooperación de los delincuentes en las investigaciones y los enjuiciamientos; por ejemplo, mediante la posibilidad de mitigar la pena, negociar la declaración de culpabilidad o conceder inmunidad judicial (artículo 37).
- Considerar la posibilidad de adoptar medidas adicionales encaminadas a fomentar la coordinación entre los organismos nacionales, por ejemplo, para alentar a los funcionarios públicos a que informen a las autoridades competentes y cooperen en las investigaciones o los enjuiciamientos (artículo 38).
- Nauru tal vez desee considerar la posibilidad de adoptar medidas destinadas a alentar a los funcionarios públicos, y sus nacionales y residentes a que denuncien los casos de corrupción a las autoridades competentes, o bien a exigirles que lo hagan (artículo 39).
- En el derecho interno de Nauru no están definidos los principios de personalidad activa y personalidad pasiva, ni el principio de la protección del Estado.

2.4. Necesidades de asistencia técnica para mejorar la aplicación de la Convención

- Redacción de textos legislativos y asesoramiento jurídico con respecto a los artículos 16, 17, 21, 23, 24, 30, 32, 33, 34, 37, 40, 41 y 42.
- Buenas prácticas y enseñanzas extraídas con respecto a los artículos 30, 32, 33, 34, 36, 37, 39, 40 y 42.
- Asistencia a los organismos nacionales para la creación de capacidad con respecto a los artículos 32, 33 y 36.

3. Capítulo IV - Cooperación internacional

3.1. Observaciones sobre la aplicación de los artículos objeto de examen

Extradición (art. 44)

La extradición se rige por la Ley de Extradición de 1973, que se aplica a determinados países, por lo general en condiciones de reciprocidad (artículo 4 5)). Nauru no supedita la extradición a la existencia de un tratado. Nauru únicamente ha firmado un tratado bilateral de extradición con el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte. En principio, la Convención podría utilizarse como base jurídica en la medida en que garantice el cumplimiento de la Ley de Extradición, si bien no ha habido ninguna experiencia en lo que respecta a su aplicación. Nauru también suscribe el Plan de Londres para la Extradición dentro de los Países del Commonwealth.

En lo que respecta a los delitos extraditables, Nauru ha adoptado un sistema de lista que incluye la mayoría de los delitos previstos en la Convención (lista (artículo 5)); por otra parte, la pena mínima de un año de prisión para que un delito dé lugar a extradición se refiere a la mayoría, pero no a todos los delitos previstos en la Convención.

Algunos de los delitos previstos en la Convención no están incluidos, o solo en parte, como delitos que pueden dar lugar a la extradición en la lista de la Ley de Extradición, en particular el soborno de funcionarios públicos extranjeros y el enriquecimiento ilícito. Los artículos 5 1) a) y b) de la Ley de Extradición establecen el principio de doble incriminación.

Durante la visita al país, se informó a los evaluadores de que solo había un país designado, a saber, el Reino Unido. La designación de nuevos países requiere una orden del Consejo de Ministros y no parece haber obstáculos a la ampliación de la lista.

Los delitos políticos quedan excluidos de la extradición en virtud de la Ley de Extradición (artículo 6 1)). Nauru parece haber cumplido desde el punto de vista legislativo la exigencia relativa al trato justo, en virtud de las garantías procesales (artículo 10 de la Constitución) y los artículos 7 a 10 de la Ley de Extradición. Las cuestiones del trato justo o el propósito discriminatorio no han sido invocadas hasta la fecha.

Nauru no ha extraditado a ninguna persona, si bien la República de Corea ha presentado una solicitud de extradición al Ministerio de Relaciones Exteriores y Comercio del país, motivada por la comisión de delitos de fraude y falsificación en la República de Corea. Hasta la fecha, esta solicitud no ha sido ejecutada, dado que hay un procedimiento judicial en curso en Nauru. El Consejo de Ministros decidió que una vez concluidas esas actuaciones se examinaría la solicitud.

Se han recibido sendas solicitudes de extradición de Australia y el Japón en relación con la extradición de dos nacionales de Nauru. Ambos ciudadanos acudieron de forma voluntaria, y, por consiguiente, no fue necesario dar curso a la solicitud formal. No obstante, las autoridades nacionales confirmaron que habrían extraditado a los ciudadanos en virtud de la Ley de Extradición y que, en general, no había impedimento a la extradición de nacionales de Nauru.

Nauru no deniega la extradición por motivos de nacionalidad. Por tanto, la legislación de Nauru no permite la extradición condicional. La denegación de una solicitud de extradición con el fin de ejecutar una pena aduciendo que la persona es un nacional no forma parte del derecho interno de Nauru.

Traslado de personas condenadas a cumplir una pena; remisión de actuaciones penales (arts. 45 y 47)

Nauru no dispone de legislación interna relativa al traslado de personas condenadas a cumplir una pena. Por consiguiente, sería necesario que pusiera en práctica, mediante la adopción de legislación interna, el Programa de Traslado de Delinquentes Convictos entre los Países del Commonwealth.

Asistencia judicial recíproca (art. 46)

No se ha recibido ni se ha emitido ninguna solicitud de asistencia judicial recíproca. La falta de ejemplos de casos afecta el análisis de la aplicación del artículo, en la medida en que no ha sido posible llegar a una conclusión sobre la aplicación efectiva del marco legislativo en la práctica.

Nauru exige la doble incriminación (artículo 3 de la Ley de Asistencia Recíproca en Asuntos Penales). El problema es que no todos los delitos tipificados en virtud de la Convención constituyen delitos con relación a los que se pueda prestar asistencia judicial recíproca. En principio, Nauru podría considerar la Convención como base jurídica de la asistencia judicial recíproca en casos de corrupción, aunque no ha habido ninguna experiencia en su aplicación.

La autoridad central en materia de asistencia judicial recíproca es el Ministerio de Justicia. El Ministro podrá facilitar, a su discreción y de forma espontánea, información relacionada con delitos de blanqueo de dinero, en virtud de la Ley sobre el Producto del Delito.

No hay nada en la legislación interna del país que estipule que Nauru podría negarse a prestar asistencia judicial recíproca amparándose en el secreto bancario o únicamente porque considere que el delito también entraña cuestiones tributarias.

La Ley de Asistencia Recíproca en Asuntos Penales establece los requisitos relativos al consentimiento de un individuo para ser trasladado con el fin de presentar pruebas o prestar testimonio, y las condiciones en que se efectuará dicho traslado. Ahora bien, los procedimientos podrían simplificarse y agilizarse aún más, a fin de que la extradición pudiera llevarse a cabo con eficacia y eficiencia, en particular el traslado y la repatriación sin demoras de una persona (artículo 46 11) b)).

Las solicitudes deben presentarse por escrito o por correo electrónico, aunque se aceptan solicitudes verbales siempre que a continuación se presente una solicitud oficial por escrito. Nauru no ha efectuado la necesaria notificación en el momento de depositar su instrumento de aprobación con relación a su autoridad central o los idiomas en que se puede solicitar asistencia judicial recíproca.

Nauru permitirá la celebración de una vista por videoconferencia en la medida en que las instalaciones necesarias estén disponibles.

Nauru no utilizará la información para fines distintos de los indicados en la solicitud, sin la autorización previa del Estado requerido. En el caso de que Nauru

fuera a revelar información o pruebas que fueran exculpatorias de una persona acusada, antes de revelar dicha información el Gobierno consultaría el asunto con el Estado requerido o bien se lo notificaría.

Se requiere una orden judicial para facilitar información que no esté disponible para el público en general, en relación con una solicitud de asistencia judicial recíproca.

Cooperación en materia de cumplimiento de la ley; investigaciones conjuntas; técnicas especiales de investigación (arts. 48, 49 y 50)

Toda cooperación en materia de cumplimiento de la ley se efectúa mediante acuerdos y arreglos, así como en función de cada caso. La Unidad de Delincuencia Transnacional coopera a nivel internacional, no solo mediante la Red del Pacífico contra la Delincuencia Transnacional, sino también con la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL), por medio del Centro de Coordinación de la Lucha contra la Delincuencia Transnacional del Pacífico, con sede en Apia.

Nauru participa en la Secretaría del Foro de las Islas del Pacífico, los Jefes de Policía de las Islas del Pacífico, la Organización de Aduanas de Oceanía y el Programa de Patrulleras del Pacífico, como parte de estas organizaciones. Las autoridades de Nauru también colaboran con otros organismos internacionales encargados de hacer cumplir la ley y el sector privado.

Actualmente, la Unidad de Inteligencia Financiera mantiene relaciones oficiosas con otras unidades de inteligencia financiera. Se está preparando un memorando de entendimiento con los países del Foro de las Islas del Pacífico. La Unidad de Inteligencia Financiera también forma parte de la Asociación de Unidades de Inteligencia Financiera del Pacífico, pero todavía no forma parte del Grupo Egmont. El oficial de la Unidad de Inteligencia Financiera se ha beneficiado de la capacitación impartida por el Grupo de Asia y el Pacífico sobre blanqueo de dinero.

Hay dos oficiales de enlace de la Policía Federal Australiana en el Cuerpo Nacional de Policía de Nauru. Se han destinado agentes de Nauru al Centro de Coordinación de la Lucha contra la Delincuencia Transnacional en Apia. Además, el Cuerpo Nacional de Policía ha recibido formación en el extranjero, por ejemplo en Australia, los Estados Unidos de América y Nueva Zelanda.

No parece que existan limitaciones a la cooperación en materia de cumplimiento de la ley en relación con las investigaciones de casos específicos y Nauru puede colaborar en la medida de sus posibilidades para hacer frente a los delitos cometidos, incluso mediante el uso de tecnología moderna cuando se dispone de ella.

En principio, Nauru podría utilizar la Convención como base jurídica para la cooperación en materia de cumplimiento de la ley, aunque no ha habido experiencia en su aplicación.

No hay nada que impida a Nauru llevar a cabo investigaciones conjuntas según un criterio definido para cada caso. Se ha informado de que hay una investigación conjunta en curso de un delito cometido en Nauru en relación con el blanqueo de dinero, si bien, en este momento, la persona se encuentra en Nueva Zelanda.

Nauru no ha adoptado medidas que prevean el uso adecuado de técnicas especiales de investigación por sus autoridades competentes en su territorio, y permitan la admisibilidad de las pruebas derivadas de esas técnicas ante los tribunales.

3.2. Logros y buenas prácticas

- La cooperación internacional de Nauru en materia de cumplimiento de la ley, en especial mediante la Unidad de Delincuencia Transnacional.

3.3. Problemas en la aplicación

Las medidas siguientes podrían fortalecer aún más la labor actual de lucha contra la corrupción:

- Penalizar todos los delitos de tipificación obligatoria contemplados en la Convención y considerar la posibilidad de penalizar los delitos de tipificación opcional, e incluirlos como delitos que dan lugar a extradición conforme a la Ley de Extradición (incluida la posibilidad de considerar casos de extradición los delitos que satisfacen el requisito de la doble incriminación en virtud de la Ley de Extradición); designar, asimismo, países adicionales con arreglo al artículo 4 de la Ley de Extradición y aplicar en la legislación nacional el Plan de Londres para la Extradición dentro de los Países del Commonwealth.
- Considerar la posibilidad de responder favorablemente a las solicitudes de extradición que incluyan varios delitos, cuando uno de ellos dé lugar a extradición (artículo 44 3)).
- Estudiar la posibilidad de simplificar y agilizar los procedimientos y los requisitos probatorios, a fin de permitir que las solicitudes de extradición se ejecuten con eficiencia y eficacia. Esto podría incluir la adopción de un sistema de gestión de solicitudes y directrices internas; además, debe incluir consultas con otros Estados con relación a esos procedimientos (artículo 44 17)).
- Modificar la Ley de Extradición a fin de permitir la denegación por motivos de discriminación (artículo 44 15))
- Estipular en su legislación que Nauru no denegará la extradición únicamente porque se considere que el delito también entraña cuestiones tributarias (artículo 44 16)).
- Considerar la posibilidad de poner en práctica, mediante la adopción de legislación interna, el Programa de Traslado de Delincuentes Convictos entre los países del Commonwealth; y considerar la posibilidad de concertar acuerdos o arreglos destinados a regular el traslado de personas condenadas, con el fin de que estas personas terminen de cumplir su condena en el país requirente.
- Penalizar todos los delitos de tipificación obligatoria previstos en la Convención, y considerar la posibilidad de penalizar los delitos de tipificación opcional contemplados en la Convención que en la actualidad no están tipificados como delitos en la legislación interna, a fin de satisfacer los requisitos de doble incriminación que establece la Ley de Asistencia Recíproca en Asuntos Penales.

- De conformidad con su ordenamiento jurídico interno, adoptar las medidas legislativas necesarias para garantizar que se preste asistencia judicial recíproca que no entrañe medidas coercitivas en ausencia de doble incriminación, conforme al artículo 46 9) b).
- Considerar la posibilidad de conceder autoridad legal a la autoridad competente para que transmita de forma proactiva información (aparte de los delitos de blanqueo de dinero) a una autoridad competente extranjera en relación con la asistencia judicial recíproca, sin que medie solicitud previa, siempre que dicha información pueda ayudar en la investigación y el proceso relativos a delitos previstos en la Convención.
- Introducir disposiciones legislativas que estipulen que Nauru no denegará la asistencia judicial recíproca amparándose en el secreto bancario.
- Estudiar la posibilidad de simplificar y agilizar los procedimientos y los requisitos probatorios, a fin de permitir que las solicitudes de asistencia judicial recíproca puedan ejecutarse con eficiencia y eficacia, incluido el traslado y devolución de una persona sin dilación, de conformidad con el artículo 46 11) b) de la Convención.
- Notificar a las Naciones Unidas cuál es su autoridad central y cuáles son los idiomas aceptables a los efectos de solicitar asistencia judicial recíproca (artículo 46 13) y 14)).
- Introducir disposiciones legislativas que estipulen que Nauru no denegará asistencia judicial recíproca únicamente porque se considere que el delito también entraña cuestiones tributarias.
- Considerar la posibilidad de utilizar la Convención como base jurídica de la asistencia judicial recíproca.
- Considerar la posibilidad de introducir técnicas especiales de investigación, según resulte necesario y en función de los recursos existentes, y proporcionar la formación correspondiente al personal encargado de hacer cumplir la ley.

3.4. Necesidades de asistencia técnica para mejorar la aplicación de la Convención

- Redacción de textos legislativos y asesoramiento jurídico con respecto a los artículos 44, 45, 46, 47 y 50.
- Buenas prácticas y enseñanzas extraídas con respecto a los artículos 44, 45, 46, 47, 49 y 50.
- Asistencia a los organismos nacionales para la creación de capacidad con respecto a los artículos 44, 46, 48 y 49.
- Otra asistencia con respecto a los artículos 44, 46, 48 y 49.